



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0059-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos de los precandidatos

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG260/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (INE/CG259/2018) que la Comisión de Fiscalización le presentó relacionado con la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. El veintisiete de marzo del presente año, NUAL, a través de su representante suplente ante el Consejo General, Marco Alberto Macías Iglesias, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

El problema consiste en determinar si, como refiere el actor, la resolución del Consejo General violenta los principios de legalidad y debido proceso y vulnera la garantía de audiencia al determinar que el sujeto obligado reportó gastos orrespondientes a un evento de precampaña en la contabilidad de la operación ordinaria del ejercicio 2018 y por ende no fueron reportados en el informe de precampaña respectivo. A consideración del actor la autoridad responsable clasificó de forma errónea el evento materia de impugnación en que estuvo presente José Antonio Meade Kuribreña .

1, El recurrente manifiesta que con la resolución se violó su garantía de audiencia, en atención al señalamiento relativo a que si se encontraran gastos no reportados de la investigación que realice el ente fiscalizador, dichos montos se sumarían a los gastos de precampaña del precandidato beneficiado. En el caso, contrario a lo sustentado por el apelante, y de las constancias que integran el expediente, el agravio se considera infundado. En primer término, se describen las etapas que constituyeron, en el caso en concreto, la revisión de la conducta que la UTF consideró como un gasto no reportado de precampaña: • Presentación del informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuyo límite fue el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y fue presentado en tiempo. • Revisión de los informes de precampaña por parte de la UTF. • Requerimiento de información a la persona moral Operadora Master

Links de México, S.A. de C.V., para confirmar o rectificar las operaciones reportadas en el SIF, el cual fue notificado el veintisiete de febrero del año en curso. • Emisión de los oficios de errores y omisiones a NUAL, los cuales fueron notificados el veintiocho de febrero del presente año. En los oficios se informa al partido que se requirió a diversos proveedores para confirmar la veracidad de la información reportada, por lo que en caso de que, derivado de las respuestas a los requerimientos formulados se identificaran gastos no reportados, éstos se acumularán a los informes de precampaña respectivos. Respuesta al requerimiento por parte del prestador de servicios, recibida el dos de marzo del año en curso. • Respuestas a los oficios de errores y omisiones, recibidas el siete de marzo de dos mil dieciocho. • Análisis de la respuesta al oficio de errores y omisiones y del prestador de servicios, realizado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado. • Emisión del dictamen y propuesta de resolución para su aprobación por la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, el Consejo General. En atención al procedimiento descrito, respecto del periodo de precampaña, los oficios de errores y omisiones se emiten en una sola oportunidad, los cuales se refieren a las irregularidades detectadas al momento de su emisión, sin que esté previsto en la LGPP la notificación de un segundo oficio derivado de la información de la que pudiera allegarse el órgano fiscalizador con posterioridad. Adicional a lo anterior, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones y contenga información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos. En este sentido, en atención a que lo descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, el agravio resulta infundado. Los partidos políticos son responsables de reportar la totalidad de los gastos que eroguen y que tal reporte se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la LGPP y el Reglamento. El no reportar o comprobar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilitan u obstaculizan la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión de los oficios de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte del órgano fiscalizador. La irregularidad derivó de la omisión de la obligación del ahora actor, consistente en no reportar la totalidad de los gastos de precampaña (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas), y que la autoridad verificó del resultado de la circularización con proveedores.

2, El partido político actor controvierte la resolución impugnada al señalar que el evento en el que José Antonio Meade Kuribreña presentó la solicitud de registro como precandidato ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas de NUAL, debe ser considerado como gasto ordinario y no de precampaña. El único argumento hecho valer por el recurrente se refiere a que solamente pueden clasificarse como gastos de precampaña los que se eroguen una vez que exista una precandidatura aprobada por el partido político correspondiente, no antes, además de ser incorrecta la determinación de la responsable de atribuir el gasto descrito como de campaña en atención a la asistencia del C. José Antonio Meade Kuribreña sin tener la calidad de militante de NUAL. La Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, porque parte de la premisa errónea que al no encontrarse registrado formalmente ante el instituto político José Antonio Meade Kuribreña no actualizaba un evento de precampaña. Contrario a lo argumentado por el actor, el evento controvertido tuvo como finalidad presentar ante la militancia de NUAL a José Antonio Meade Kuribreña en un acto que versó sobre la solicitud de registro como precandidato de dicho instituto político el cual se realizó dentro del periodo de precampaña, por lo que es claro que el evento implicó un beneficio económico a su postulación. En este sentido, al no cumplir con lo requerido para que el gasto efectuado dentro de la etapa de precampaña se considere como ordinario, aunado a que el argumento central de la

defensa del recurrente consiste en que debe existir forzosamente un precandidato registrado para que el egreso se tome en cuenta como gasto de precampaña, es que no le asiste la razón al partido apelante y se declaran infundados sus agravios. La Sala Superior confirma la resolución INE/CG260/2018